



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL GUADALAJARA

ACUERDO PLENARIO

JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: SG-JRC-1/2018

ACTOR: PARTIDO DE
RENOVACIÓN
SUDCALIFORNIANA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ESTATAL
ELECTORAL DE BAJA
CALIFORNIA SUR

MAGISTRADO: JORGE
SÁNCHEZ MORALES

SECRETARIO: JESÚS ESPINOSA
MAGALLÓN

COLABORÓ: ROSALBA DULCE
MARÍA GARCÍA BOGARÍN

Guadalajara, Jalisco, a dieciséis de enero de dos mil dieciocho.

VISTOS, para acordar los autos del juicio de revisión constitucional electoral promovido *per saltum*, por el Partido de Renovación Sudcaliforniana por conducto de su Representante Propietario ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur, contra el acuerdo CG-0093-DICIEMBRE-2017, por el que se aprueban modificaciones al Reglamento para el Registro de Candidatas y Candidatos a Cargos de Elección Popular.

RESULTANDO:

I. Antecedentes. De lo narrado en la demanda y de las constancias que integran el expediente, se desprenden los siguientes **hechos relevantes**:

I.1 Inicio del Proceso Electoral. El primero de diciembre de dos mil diecisiete, inició el proceso electoral en el Estado de Baja California Sur.¹

I.2 Acuerdo impugnado. El veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur emitió el acuerdo CG-0093-DICIEMBRE-2017, "*por el que se aprobaron modificaciones al Reglamento para el registro de candidatas y candidatos a cargos de elección popular, para el proceso electoral local ordinario 2017-2018*".

I.3 Juicio de revisión constitucional electoral. El primero de enero de dos mil dieciocho, el Partido de Renovación Sudcaliforniana promovió *per saltum* juicio de revisión constitucional electoral, contra el acuerdo CG-0093-DICIEMBRE-2017.

I.4 Turno. El cinco de enero del presente año, la Magistrada Presidenta de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente SG-JRC-1/2018 y turnarlo a la

¹ Como lo establece el artículo 77 de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur, que a la letra dice: "**Artículo 77.** El proceso electoral ordinario se inicia en diciembre del año previo de la elección y concluye con el dictamen y declaración de validez de la elección de Gobernador del Estado, Presidentes Municipales y Diputados Locales."

Ponencia del Magistrado Jorge Sánchez Morales para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

1.5 Radicación. En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó en su ponencia el expediente.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Actuación colegiada

La materia sobre la que versa la presente determinación, corresponde al conocimiento de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante actuación colegiada, en términos del artículo 46, fracción II, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional, así como la Jurisprudencia 11/99² emitida por la Sala Superior de este Tribunal.

Lo anterior, en virtud que, en el caso, se trata de determinar cuál es el medio de impugnación procedente para sustanciar y resolver, la controversia planteada en el juicio actual.

Por tanto, la decisión que al efecto se tome no es una cuestión de mero trámite, por lo que

² Jurisprudencia 11/99, de rubro "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR". *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 3, Año 2000, páginas 17 y 18.

corresponde tomar al Pleno de la Sala Regional mediante actuación colegiada y plenaria.

Así, debe estarse a la regla prevista en el precepto reglamentario y la jurisprudencia citados previamente, para resolver lo conducente en actuación colegiada.

SEGUNDO. Improcedencia

Esta Sala Regional considera que el presente juicio es improcedente porque el acuerdo controvertido no es definitivo y firme, pues el actor omitió agotar el medio de defensa local correspondiente, antes de acudir a esta instancia jurisdiccional federal, circunstancia que actualiza la hipótesis de improcedencia prevista en los artículos 10, párrafo 1, inciso d) y 86, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por tal motivo, debe reencauzarse a recurso de apelación local, competencia del Tribunal Estatal Electoral de Baja California Sur.

El artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que corresponde al Tribunal Electoral resolver las impugnaciones de actos y resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios o resolver las controversias que surjan durante

los mismos, que puedan resultar determinantes para el desarrollo del proceso respectivo o el resultado final de las elecciones.

El artículo 10, párrafo 1, inciso d), de la Ley de Medios prescribe que un medio de impugnación será improcedente, cuando no se hayan agotado las instancias previas establecidas por las leyes federales o locales, para combatir los actos o resoluciones electorales, en virtud de las cuales se pudieran haber modificado, revocado o anulado.

El artículo 86, párrafo 1, inciso a), de la citada legislación dispone que el juicio de revisión constitucional electoral sólo procederá para impugnar actos o resoluciones de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios locales o resolver las controversias que surjan durante los mismos, siempre y cuando sean definitivos y firmes.

En efecto, en las referidas disposiciones se observa que el juicio de revisión constitucional electoral es un medio de impugnación extraordinario al que sólo puede acudir directamente cuando el promovente no tenga al alcance mecanismos ordinarios de defensa, o bien, cuando su agotamiento se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del litigio, en tanto que los trámites a realizar y el tiempo necesario para ello puedan implicar la merma



considerable o hasta la extinción del contenido de las pretensiones o de sus efectos o consecuencias.³

De la lectura de la demanda que da origen al presente juicio se advierte que el partido actor solicita que esta Sala Regional conozca directamente del medio de impugnación que ha promovido, porque aduce que, el agotamiento del medio de impugnación local se traduciría en la merma de los derechos debatidos.

En el presente caso, el partido político actor se queja que el acuerdo mediante el cual se reformó el Reglamento para el Registro de Candidatos, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur impone limitaciones al derecho de elección consecutiva adicionales a las que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a través de acciones afirmativas para garantizar el principio de paridad de género en la integración de los ayuntamientos y diputados por el principio de representación proporcional en dicha entidad federativa.

Además, controvierte el alcance de la paridad horizontal establecida en el acuerdo, el exceso en el ejercicio de la facultad reglamentaria, la violación al principio de certeza y autodeterminación de los partidos políticos.

³ Véase la jurisprudencia 9/2001, de rubro "DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO". Publicada en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 5, Año 2002, páginas 13 y 14.

Sin embargo, para combatir el acuerdo impugnado, el Partido de Renovación Sudcaliforniana contaba con el recurso de apelación, cuyo conocimiento y resolución corresponde al Tribunal Estatal Electoral de Baja California Sur, de conformidad con el artículo 13, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Baja California Sur.

En efecto, el citado artículo dispone que los partidos políticos y las coaliciones durante el proceso electoral podrán hacer valer el recurso de apelación, para impugnar, entre otros, los actos o resoluciones del Instituto Estatal Electoral que no tengan el carácter de irrevocables, o bien, que no proceda otro recurso señalado en la ley.

En este sentido, es improcedente la solicitud del actor de que esta Sala conozca *per saltum* (salto de instancia) el presente juicio, porque el agotamiento del recurso de apelación local, en modo alguno supone un menoscabo o pérdida del derecho alegado, porque existe el tiempo suficiente para que la autoridad jurisdiccional electoral local resuelva la controversia, considerando que el registro de candidatos inicia el diez de abril de este año, según lo establecen los artículos 102 y 103, de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur.⁴ y actualmente está

⁴ Para mayor referencia, véase el Calendario Electoral Integral del Proceso Local Electoral 2017-2018, aprobado por el Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur en acuerdo CG-0060-OCTUBRE-2017. Consultable en la siguiente [liga de internet:](http://www.ieebcs.org.mx/documentos/acuerdos/CG-0060-OCTUBRE-2017.pdf) <http://www.ieebcs.org.mx/documentos/acuerdos/CG-0060-OCTUBRE-2017.pdf> y que se invoca como hecho público y notorio, de conformidad

transcurriendo ya la etapa de precampañas electorales.

Por ello, no existe la posibilidad de que la materia de la controversia se torne irreparable con el agotamiento del medio de impugnación local.

En consecuencia, al incumplirse uno de los requisitos de procedibilidad, como es el de agotar la instancia estatal y no encontrarse en un supuesto de excepción, debe declararse la improcedencia del presente juicio.

Conforme con lo anterior, se estima que corresponde al Tribunal Estatal Electoral de Baja California Sur resolver sobre el trámite que se le debe dar al desistimiento de la acción y de la instancia presentado por el actor y en su caso, determinar si se actualiza la causal de sobreseimiento hecha valer por la autoridad responsable en su informe circunstanciado.

Cabe precisar, que esta decisión no se contrapone con el criterio sostenido por esta Sala en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SG-JDC-235/2017, en el cual se consideró resolverlo vía *per saltum*, porque el agotamiento del medio de impugnación previsto en la legislación electoral de Sonora implicaría la dilación en el establecimiento de las medidas o lineamientos conducentes para garantizar el cumplimiento efectivo del principio de paridad de género en el registro de

candidaturas y que ello pudiera ser observado oportunamente por los partidos políticos.

Lo anterior porque, a diferencia de lo ahí acontecido, en la especie ya existen las previsiones en materia de género y como se señaló, ya dio inicio la etapa de precampañas electorales.

TERCERO. Reencauzamiento

A efecto de preservar el ejercicio del derecho de acceso a la justicia establecido en el artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se reencauza el presente juicio de revisión constitucional electoral a recurso de apelación, competencia del Tribunal Electoral Estatal de Baja California Sur.

El reencauzamiento del medio de impugnación no prejuzga sobre el cumplimiento de los requisitos de procedencia respectivos, ya que tal decisión la deberá asumir la autoridad jurisdiccional competente, al conocer de la controversia planteada, como se establece en la jurisprudencia 9/2012, de rubro "REENCAUZAMIENTO, EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE".⁵

⁵ *Gaceta de Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 34 y 35.

En consecuencia, se deben remitir los autos de este juicio al Tribunal Estatal Electoral de Baja California Sur, a efecto de que conozca, sustancie y resuelva lo que en derecho corresponda en relación con la demanda que nos ocupa.

A efecto de dar pleno cumplimiento al presente acuerdo, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que realice las gestiones conducentes.

Por lo expuesto y fundado se:

A C U E R D A:

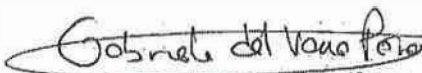
PRIMERO. Es **improcedente** el juicio de revisión constitucional electoral.

SEGUNDO. Se **reencauza** la demanda del presente juicio al recurso de apelación competencia del Tribunal Estatal Electoral de Baja California Sur, para que, conforme a sus atribuciones, resuelva conforme a derecho.

TERCERO. Previas las anotaciones que correspondan y copia certificada que se deje en el Archivo Jurisdiccional de este Tribunal, de la totalidad de las constancias que integran el expediente al rubro identificado, envíense las constancias originales al referido órgano jurisdiccional local.

Notifíquese en términos de ley y, en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

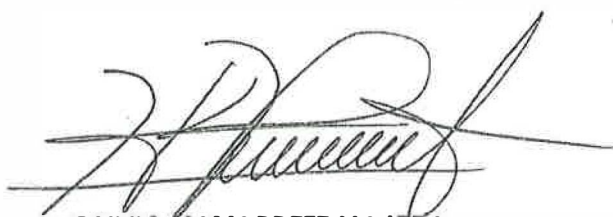
Así lo acordaron por unanimidad de votos, la Magistrada Presidenta, el Magistrado Jorge Sánchez Morales, así como Juan Carlos Medina Alvarado Magistrado por Ministerio de Ley, todos integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaría General de Acuerdos quien autoriza y da fe.


GABRIELA DEL VALLE PÉREZ
MAGISTRADA PRESIDENTA


JUAN CARLOS MEDINA
ALVARADO
MAGISTRADO POR
MINISTERIO DE LEY


JORGE SÁNCHEZ MORALES
MAGISTRADO

SG-JRC-1/2018



OLIVIA NAVARRETE NAJERA
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

La suscrita Secretaria General de Acuerdos de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con fundamento en el artículo 204, fracción IX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en cumplimiento a las instrucciones de la Magistrada Presidenta de este órgano jurisdiccional, **CERTIFICA:** que el presente folio, con número doce forma parte del Acuerdo Plenario de esta fecha, emitido por esta Sala en el juicio de revisión constitucional electoral con la clave SG-JRC-1/2018. **DOY FE.** - - - - -

Guadalajara, Jalisco, a dieciséis de enero de dos mil dieciocho.



OLIVIA NAVARRETE NAJERA
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA GUADALAJARA
PRIMERA CIRCUINSCRIPCION
PLURINOMINAL
SECRETARIA GENERAL
DE ACUERDOS

La suscrita Secretaria General de Acuerdos de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco; en términos del artículo 204, fracción IX de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. -----

C E R T I F I C O

Que el presente archivo digital en **doce fojas útiles**, corresponde al **acuerdo plenario de dieciséis de enero de dos mil dieciocho**, dictado por la **Magistrada** y los **Magistrados integrantes del Pleno de la Sala Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**; mismas que tuve a la vista y concuerdan fielmente con sus originales, de donde se compulsan y se expiden para notificar al **Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur**, en cumplimiento a lo ordenado dentro del expediente **SG-JRC-1/2018**. ----- **Conste.**

Guadalajara, Jalisco, dieciséis de enero de dos mil dieciocho.

OLIVIA NAVARRETE NAJERA
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

**Olivia
Navarrete
e Najera**

Digitally signed by
Olivia Navarrete
Najera
Date: 2018.01.16
15:13:49 -06:00
Reason: Firma
Electrónica
Location: TEPJF